

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1204/2022.**

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitres. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311218522000228.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída con el folio 311218522000228, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTOS QUE INDIQUEN LA FECHA EN QUE INICIÓ LA REMODELACIÓN DE LA PÁGINA WEB DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUÁNTO TIEMPO TARDARÁ DICHA REMODELACIÓN Y EN QUÉ CONSISTE.”.

**SEGUNDO.** El día diecinueve de octubre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

EN LO QUE CORRESPONDE A ESTA DIRECCIÓN Y A LAS ÁREAS QUE FORMAN PARTE DE ELLA, SE HA REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS, Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN, DE LO CUAL, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN QUE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA Y QUE CONSISTE EN EL CONTRATO AD-2022-033 DE FECHA 02 DE MAYO DE MAYO DE 2022, EN DONDE EL CIUDADANO PODRÁ ENCONTRAR LA INFORMACIÓN INHERENTE....

LO ANTERIOR, EN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN FORMATO ACCESIBLE DE DATOS ABIERTOS...”.

**TERCERO.** En fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD SE ADJUNTA UN ARCHIVO PDF DE UN CONTRATO SIN FIRMAS, NI SELLOS, NADA QUE INDIQUE SU EXISTENCIA Y VALIDEZ...”

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1204/2022.**

**CUARTO.** Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** El día veintiséis de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; recaída a la solicitud de acceso con folio 311218522000228, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dieciocho de noviembre del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por auto emitido el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y documentales adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218522000228; asimismo; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218522000228, pues manifestó que reiteró su respuesta inicial, ya que se satisficieron los alcances de derecho de acceso, en virtud que proporcionó la información que a su juicio

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1204/2022.**

corresponde a la solicitada; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1204/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.** En fecha veinte de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión al Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**DÉCIMO.** Mediante proveído dictado en tres de febrero del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMOPRIMERO.** En fecha nueve de febrero del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1204/2022.**

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218522000228, se observa que la parte recurrente requirió: *información y/o documentos que indiquen la fecha en que inició la remodelación de la página web del H. Congreso del Estado de Yucatán y cuánto tiempo tardará dicha remodelación y en qué consiste.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a entregar información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veintiuno del propio mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1204/2022.

veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ “CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA “CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”, QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1204/2022.

ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;

III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

XIII.- DESCONTAR DE LAS PERCEPCIONES DE LOS DIPUTADOS, LA SUMA QUE CORRESPONDA A LOS DÍAS QUE DEJAREN DE ASISTIR, CONFORME A LA ORDEN ESCRITA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre diversas funciones le concierne: ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del poder legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo; integrar la cuenta pública del poder legislativo y su entrega en términos de ley; efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1204/2022.

poder legislativo, y descontar de las percepciones de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del presidente de la mesa directiva.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la responsable de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del poder legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo; integrar la cuenta pública del poder legislativo y su entrega en términos de ley; efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del poder legislativo, y descontar de las percepciones de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del presidente de la mesa directiva; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular, a saber, *documentos que indiquen la fecha en que inició la remodelación de la página web del H. Congreso del Estado de Yucatán y cuánto tiempo tardará dicha remodelación y en qué consiste.*

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En este sentido, de las constancias relacionadas con la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a entregar información que a su juicio correspondía con lo solicitado, pues le entregó el contrato AD-2022-033 de fecha 02 de mayo de 2022, respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el diecinueve de octubre del año próximo pasado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del análisis efectuado al contrato de mérito, se observa que sí contiene *la fecha en que*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1204/2022.

inició la remodelación de la página web del H. Congreso del Estado de Yucatán y cuánto tiempo tardará dicha remodelación y en qué consiste; sin embargo, no se advierte que se encuentre firmado por las partes intervinientes, a saber: "Secretario General", y "Testigos", pues en cuanto a la firma del prestador de servicios en un dato de naturaleza confidencial de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando al ser dicho contrato un documento que deviene de la elaboración y autorización del Secretario General del Congreso del Estado, un servidor público, con motivo de sus funciones y atribuciones en ejercicio de un cargo público, constituye un documento oficial.

En cuanto al cargo, se observa que de conformidad al artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado** o en la Administración Pública Estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, quienes únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculta la Ley, pues el incumplimiento a las obligaciones tiene como consecuencia una sanción respectiva.

Así también, conviene señalar que la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 795, reconoce el carácter de los documentos generados por servidores públicos, tal y como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 795.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS AQUELLOS CUYA FORMULACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA POR LA LEY A UN FUNCIONARIO INVESTIDO DE FE PÚBLICA, ASÍ COMO LOS QUE EXPIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, HARÁN FE EN EL JUICIO SIN NECESIDAD DE LEGALIZACIÓN.

..."

En cuanto a las firmas en el contrato a que hace referencia el particular en su escrito de recurso de revisión, conviene enfatizar que cuando éstas se plasman en un documento como un acto de autoridad o en el ejercicio del servicio público, debe hacerse pública, ya que da validez al documento en cuestión, tal y como establece el **Criterio 10/10** del IFAI, hoy INAI:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público."*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1204/2022.

*Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados." (Sic)*

Al respecto, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, legislación que resulta de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en términos de lo señalado en el artículo 8 de la propia Ley.

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) ELEMENTOS:

I.- SER EXPEDIDO POR ÓRGANO COMPETENTE, A TRAVÉS DE SERVIDOR PÚBLICO, Y EN CASO DE QUE DICHO ÓRGANO FUERA COLEGIADO, REÚNA LAS FORMALIDADES DE LA LEY O DECRETO PARA EMITIRLO;

II.- TENER OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL MISMO, DETERMINADO O DETERMINABLE, PRECISO EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZA O SERÁ REALIZADO Y PREVISTO POR LA LEY;

III.- CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO REGULADA POR LAS NORMAS EN QUE SE CONCRETA, SIN QUE PUEDAN PERSEGUIRSE OTROS FINES DISTINTOS;

IV.- CONSTAR POR ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO O EN LAS FORMAS DE EXPEDICIÓN QUE LA LEY AUTORICE;

V.- CONTENER EL NOMBRE, CARGO COMPLETO Y FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA ACREDITADA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EXPIDE, EN LOS CASOS QUE LA LEY ASÍ LO ESTABLEZCA;

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

VII.- SE REALICE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE;

VIII.- SER EXPEDIDO SIN QUE MEDIE ERROR SOBRE EL OBJETO, CAUSA O MOTIVO, O SOBRE EL FIN DEL ACTO;

IX.- SER EXPEDIDO SIN QUE MEDIE DOLO O VIOLENCIA EN SU EMISIÓN;

X.- SE MENCIONE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA CUAL EMANA, Y

...

ARTÍCULO 8.- LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY, DARÁ LUGAR, SEGÚN SEA EL CASO, A LA NULIDAD O ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 9.- LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA X DEL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO LA CUAL SERÁ DECLARADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE LO HUBIERA EMITIDO. CUANDO EL ACTO HUBIERA SIDO EMITIDO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, LA NULIDAD SERÁ DECLARADA POR ÉL MISMO.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO, NO ES EJECUTABLE Y LOS ERRORES Y OMISIONES POR LOS QUE FUE DECLARADA LA NULIDAD NO PUEDEN SER SUBSANADOS, EN CONSECUENCIA, LOS

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1204/2022.

PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN HACER CONSTAR SU OPOSICIÓN A EJECUTAR EL ACTO, FUNDANDO Y MOTIVANDO TAL NEGATIVA...”

En vista de lo expuesto, se desprende que el agravio manifestado por el hoy recurrente Sí resulta fundado, pues se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado No se apega a lo dispuesto por Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debe poner a disposición del ciudadano, el contrato número AD-2022-033, en su estado original con las firmas debidamente visibles a excepción del prestador de servicios que comprende un dato de naturaleza confidencial, de conformidad al numeral 116 de la Ley General de la Materia, lo anterior, atendiendo a que un documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, como en la especie, le constituye el instrumento jurídico denominado contrato de prestación de servicios AD-2022-033.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, a fin que ponga a disposición del ciudadano el contrato de prestación de servicios: AD-2022-033, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en modalidad electrónica (tomando en cuenta que actualmente, ya no es posible su entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.)
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- III. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

RESUELVE

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1204/2022.

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218522000228, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1204/2022.**

**SEXTO. Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO**